



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VIVIANA BARRETO VANEGAS
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 018 2019 761 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 035 del 5 de marzo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 198 del 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **VIVIANA BARRETO VANEGAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2019 761 01**.

AUTO No. 196

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO identificado con CC No. 1061728177 y T. P. 252.522 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VIVIANA BARRETO VANEGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 761 01



La señora **Viviana Barreto Vanegas** demandó a **Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que se trasladó a Protección S.A. en febrero de 1995, dado que un asesor comercial no le explicó de manera clara y detallada las ventajas, desventajas y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puesto que se limitó a generarle una falsa expectativa acerca de un mejor futuro para su vejez, induciéndola en error.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por considerar que no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del RAIS, además porque no se ha probado ni declarado un vicio en el consentimiento de la señora Viviana Barreto y esta se encuentra a menos de 10 años de adquirir su derecho pensional.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

Protección S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado como quiera que no existió omisión ni inducción a error por parte de la administradora a la señora Viviana Barreto, toda vez que le proporcionó la información necesaria para que tomara una decisión libre y voluntaria. Asimismo, indicó que no puede la demandante después de 25 años en el RAIS endilgarle la responsabilidad a la entidad de una disposición propia y autónoma.

A su vez propuso las excepciones denominadas: validez de la afiliación a Protección S.A., inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VIVIANA BARRETO VANEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 761 01



derechos de terceros de buena fe, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 198 del 25 de agosto de 2020, en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Protección S.A., y en consecuencia condenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado de la actora, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, gastos de administración indexados y rendimientos.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir a la señora Viviana Barreto en el RPM sin solución de continuidad y sin cargas adicionales y, finalmente condenó en costas a Protección S.A. y Colpensiones en la suma de 1 SMLMV.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de **Protección S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia de instancia proferida por su Honorable Despacho, teniendo las siguientes consideraciones:

Lo primero que debemos indicar es que apelamos específicamente a las condenas proferidas en contra de Protección S.A. en lo que respecta a el numeral 3 en donde ordena el traslado de valores, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses, rendimientos financieros, cuotas de administración debidamente indexados con cargo al patrimonio de Protección y, a su vez, respecto al numeral 5 en el cual se condena en costas a cargo de Protección S.A.

Por lo anterior, procedemos a justificar dicha apelación de la siguiente manera:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VIVIANA BARRETO VANEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 761 01



En lo que respecta al numeral 3 debemos indicar que no hay lugar a que se traslade a Colpensiones las sumas adicionales, rendimientos, frutos e intereses, cuotas de administración indexados, teniendo en cuenta las siguientes situaciones fácticas:

Aun cuando se condenó a la nulidad de la afiliación, es necesario indicar que la comisión de administración o gastos de administración están debidamente autorizados en la ley y conforme a ellos Protección procedió a debitarlos y descontarlos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, dicha autorización está conferida en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 que opera tanto para el RAIS como para el RPM.

Estos dineros se descuentan con el fin de cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, véase que durante todo el tiempo que la demandante estuvo afiliada a Protección, mi representada administró los dineros que la misma depositaba en su cuenta de ahorro individual, gestión realizada con la mayor diligencia y cuidado, pues Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados.

Adicionalmente, dicha gestión de administración se vio evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante y en el hipotético y remoto evento que se mantenga la ineficacia de la afiliación y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados por la buena administración de Protección, pero no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como lo es legalmente permitido a cualquier entidad financiera, lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de la nulidad.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan a su estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca mi representada debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos de dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración; sin embargo, el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras.

Con base en esto, debe entenderse que aunque se declare la ineficacia y se haga la ficción de que nunca existió un contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo la afiliada, son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual fruto de la buena gestión de la AFP, y el fruto o mejora de la AFP, es la comisión de administración, la cual debe conservarse si efectivamente hizo rentable el patrimonio de la afiliada.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VIVIANA BARRETO VANEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 761 01



Así las cosas, se puede hablar de prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplica en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante restitución completa de prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión de que la afiliada debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y esta última la comisión de administración a la afiliada, toda vez que si la comisión nunca se debió haber descontado tampoco debieron haber existido o haberse generado rendimientos financieros.

En el caso, en que se mantenga la condena y se ordene a Protección devolver a Colpensiones los aportes de la demandante, los rendimientos generados y, adicionalmente, lo descontado por comisión de administración se estaría constituyendo un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena gestión, sin reconocer o pagar un concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución y con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada y vulnerándose el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.

Respecto de la condena a la devolución del porcentaje de seguro previsional debemos indicar que dicho descuento a su vez se encuentra previamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, que aplica para el RAIS como para el RPM, véase que esta porción referida a la póliza previsional de seguro previsional se paga mes a mes a una aseguradora para que en caso de que ocurra un siniestro de invalidez o de sobrevivencia, dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia, por lo cual nada tiene que ver con una pensión de vejez como es el caso de la referencia y en el entendido no habría lugar a devolución alguna.

Véase que, a su turno que el artículo 108 de la precitada ley 100 de 1993 en concordancia con los decretos 876 y 1161 de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia respecto de las cuales la Superintendencia impartió instrucciones a partir de la Circular Externa Básica Jurídica 07 de 1996, por lo cual Protección está actuando conforme a la ley y no hay lugar a que se ordene el retorno de dichos emolumentos a Colpensiones.

Se debe indicar al Despacho que, existen unos terceros de buena fe a su vez, como son las aseguradoras y por ello, no sería dable la condena de la referencia.

En lo que respecta a las costas y agencias en derecho debemos indicar que Protección S.A. actuó de buena fe y conforme a la normatividad existente para el momento de la afiliación de la señora Viviana Barreto, por lo cual no habría lugar para condena en costas, pues mi representada actuó conforme a ley imperante en ese momento y esta sentencia que se profiere por el despacho se basa en una construcción jurisprudencial muy posterior a la fecha en la cual la demandante se afilió al sistema al RAIS.

Por tanto, solicito al Tribunal revocar en su integralidad la sentencia proferida."

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VIVIANA BARRETO VANEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 761 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme la sentencia apelada en la que se declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en la que se ordenó a Protección S.A. devolver a Colpensiones, entre otros, los dineros correspondientes a sus cotizaciones y rendimientos financieros, en razón que la AFP Protección S.A. incumplió con el deber de información y buen consejo.

Protección S.A. pidió se revoque la decisión de primera instancia por considerar que es improcedente ordenar la devolución de lo descontando por gastos de administración, toda vez dichas comisiones ya se encuentran causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante y que encuentran legalmente permitido en cualquier entidad financiera.

Colpensiones por su parte manifestó que durante el proceso no se logró demostrar que la demandante haya sido engañada al momento de tomar la decisión de trasladarse al fondo privado, por lo que se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual como se demuestra en su firma en el formulario de afiliación al RAIS, siendo entonces el fondo privado quien debe de resolver su situación pensional.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 035

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VIVIANA BARRETO VANEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 761 01



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Viviana Barreto Vanegas**, el 13 de febrero de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.53) **ii)** que el 03 de octubre de 2019 radicó solicitud de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada (fls.59-66) **iii)** que el 03 de octubre de 2019 elevó petición de traslado ante Protección S.A. (fl.54-58)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Protección S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Viviana Barreto Vanegas**, habida cuenta que Protección S.A. sostiene que cumplió con el deber de información al momento de la afiliación al RAIS y no se generó vicio del consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1.** Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados; además, deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para la actora.
- 2.** Si la demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
- 3.** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Protección S.A., toda vez que alude actuó de buena fe.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VIVIANA BARRETO VANEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 761 01



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Viviana Barreto Vanegas** sostiene que, al momento del traslado de régimen, Protección S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Por lo tanto, la condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con la demandante, en consecuencia, corresponde a Protección S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación.

Asimismo, debe precisarse que la devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para la actora, como lo afirmó Protección S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VIVIANA BARRETO VANEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 761 01



Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Protección S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó el recurrente, pues la señora Viviana Barreto no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en lo que concierne a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Protección S.A., funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VIVIANA BARRETO VANEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 761 01



las pretensiones. Por tanto, el cargo formulado por el recurrente no prospera.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Protección S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **VIVIANA BARRETO VANEGAS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VIVIANA BARRETO VANEGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 761 01



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VIVIANA BARRETO VANEGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 761 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

**3984c08b8acfc1423c6974a0667322c86138a03349749f73ff09f54eabc4
73d**

Documento generado en 05/03/2021 10:10:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VIVIANA BARRETO VANEGAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 761 01